

ANO L.

Sábado 1º de Febrero de 1902.

NÚM. 3.



BOLETÍN ECLESIÁSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de S. E. I. respecto al Cumplimiento Pascual.—Agradecimiento del Prelado.—El Congreso Católico de Compostela.—Junta Diocesana del Congreso Católico de Santiago.—Lista de Socios titulares suscriptos.—Necrología.—Codex Canonico-Liturgicus.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

*declarando abierto el tiempo del Cumplimiento
Pascual y concediendo á los confesores facultades
extraordinarias.*

siguiendo la costumbre laudable de nuestros dignísimos predecesores, y procediendo de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones sinodales del Obispado y ordenado por el Concilio Provincial de Valladolid, venimos á señalar para el Cumplimiento Pascual el tiempo que media entre la Dominica se-

gunda de Cuaresma y la de la fiesta de la Santísima Trinidad, ambas inclusive.

Y para facilitar por nuestra parte, el que los fieles puedan obtener de cualquier confesor la absolución de todos sus pecados. es nuestra voluntad conceder para bien de las almas, y concedemos á todos los sacerdotes de la Diócesis que tengan expedito el uso de licencias ministeriales, *facultades extraordinarias* para que puedan absolver *toties quoties* de los pecados reservados *Episcopales y Sinodales* á todos los penitentes que tengan la Bula de la Santa Cruzada y se hallen verdaderamente dispuestos, imponiéndoles proporcionadas y saludables penitencias.

Igualmente concedemos la misma gracia en favor de los penitentes que por su pobreza no hayan podido tomar la Santa Bula; mas no en favor de aquellos que la hayan dejado de tomar por mala fe, desprecio, tibieza ú otra causa parecida, los cuales queremos queden sujetos al derecho común y ordinario respecto de la reservación de casos.

A los Sres. Canónigos y Beneficiados de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, Rvdos. PP. Redentoristas residentes en esta Ciudad, Catedráticos y Superiores de Nuestro Seminario, Párrocos, Ecónomos y Capellanes de Religiosas, les facultamos además para que puedan habilitar á los penitentes que lo necesiten *ad petendum debitum conjugale*, imponiéndoles á la vez penitencias proporcionadas y *remota occasione peccandi*, para cuya habilitación deben usar de la siguiente fórmula: *et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale*, ú otra análoga, la cual debe decirse después de la absolución ordinaria de los pecados.

Las precedentes facultades extraordinarias, es nuestra voluntad que duren para los Sres Canónigos

y Beneficiados, PP. Redentoristas, Arciprestes, Catedráticos y Superiores de Nuestro Seminario, por un año, á contar desde la fecha de esta Circular; y para los demás consejeros, por todo y sólo el tiempo Pasqual.

Astorga 1.^o de Febrero de 1902.

Vicente, Obispo de Astorga.

AGRADECIMIENTO DEL PRELADO

Siendo moralmente imposible á Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado contestar en particular á cada una de las muchas felicitaciones que con motivo de Entrada de año y especialmente por su Fiesta onomástica ha recibido de los dignísimos señores Arciprestes, Párrocos y Sacerdotes de la Diócesis tiene la satisfacción, más cumplida si cabe, de expresar á todos y á cada uno, de una manera pública y oficial su gratitud y agradecimiento, enviándoles en prueba de especial afecto su Paternal Bendición.

EL CONGRESO CATÓLICO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Extractamos con mucho gusto el respetable escrito, que ha publicado el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de aquella Diócesis, recorriendo los puntos que han de estudiarse en la religiosa Asamblea:

«El anuncio del próximo Congreso Católico de Compostela ha sido el eco fiel de una voz amorosa que, emitida junto al Sepulcro de San Pedro y repercutiendo en el de nuestro Apóstol San

tiago, congrega á todos los buenos españoles para la defensa de los intereses religiosos de esta Nación infortunada. Al Vicario de Cristo pertenece la iniciativa de éste, como de todos los Congresos Católicos, porque Él es quien con admirable sabiduría y consumada prudencia ha elegido este medio de defensa de la grey que le está confiada, contra las potestades del infierno, conjuradas en nuestros días y coligadas para hacer guerra incesante y asaltar con violencia el grandioso edificio fundado sobre la piedra incombustible de San Pedro y sus legítimos sucesores. Muy pequeñas son todas las grandezas de la tierra y muy débiles todos los poderes del mundo contra una obra fundada con la virtud divina de Cristo Nuestro Señor; pero Este ha querido en sus inescrutables designios que su Iglesia viva como un cuerpo militante, que moviéndose bajo las órdenes de su cabeza visible el Romano Pontífice, defienda el sagrado depósito de la fe y de la moral evangélica, el culto, los Sacramentos, el régimen y gobierno por El establecidos y el ejercicio de todos los poderes, que El le ha conferido para que en ella y por ella consigan los hombres su eterna salvación.

Por esta razón vamos á recomendaros, el método que debe emplearse para que el próximo Congreso Católico de Compostela llene los fines nobilísimos que se ha propuesto nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII; á cuyo fin recorreremos algunos de los puntos que han de ser objeto del estudio y deliberaciones del mismo.

Independencia de Su Santidad el Papa.

Hace treinta y un años que el Sumo Pontífice fué privado de su soberanía temporal hasta en la misma ciudad de Roma, por el bárbaro derecho de la fuerza y sin que pudiera alzarse causa alguna ni razón de derecho que justificase tal despojo. Desde entonces el Sumo Pontífice se halla sometido á otro Soberano, *Est in alterius potestate*, y no puede salir del Palacio del Vaticano. Contra esta violación del derecho natural y divino positivo han protestado los dos Pontífices Pio IX y León XIII en cumplimien-

to de un sacratísimo deber. Mientras subsista este estado de cosas, este conflicto de dos soberanías, esta situación verdaderamente anormal é intolerable para el Vicario de Jesucristo, los católicos de todo el mundo estamos obligados á unir nuestra voz de protesta á la suya, á reclamar incesantemente contra la inicua servidumbre en que se halla el Padre común de los fieles, y á reivindicar su soberanía é independencia por todos los medios que nos sugiera el amor á la justicia y la prudencia.

Es un error manifiesto el suponer que existen en el Papa dos soberanías completamente separadas, y que se le puede arrebatar por completo la una, permaneciendo íntegra la otra. En el Papa no hay en realidad más que una soberanía, que si por razón del altísimo fin para que se le ha dado, que es la salvación del mundo, es espiritual, por razón del sujeto que lo ejerce, de los súbditos con quienes la ejerce y de las condiciones indispensables para su libre ejercicio es visible, temporal y territorial, porque el Romano Pontífice y la Iglesia de que es Cabeza, vive sobre la tierra y ejerce su soberanía sobre hombres esparcidos por todo el mundo, necesitando un lugar fijo y un territorio determinado, donde permanezca su exelso Trono. Y á esta necesidad proveyó el Señor, disponiendo que San Pedro viviese y muriese en Roma y que desde esta Silla ejerciese su soberanía sobre todos los cristianos, no habiéndosele considerado jamás como Príncipe temporal, sino por ser el supremo Jerarca de la Iglesia de Cristo.»

Defensa de las Órdenes religiosas en España.

No podrá decirse que no sea práctico este tema del Congreso de Compostela, puesto que una desgraciada experiencia nos viene demostrando las maquinaciones incesantes y las manifestaciones violentas, tumultuosas y aún salvajes que vienen turbando la paz de nuestra católica nación, en la cual se otorga larga licencia para atacar los más sagrados intereses y los más legítimos derechos, quedando impunes las turbas de alborotadores y perturbadores del orden público. ¿Dónde se ha visto, como se está viendo en España, que se pretenda poner fuera de la ley, ó mejor dicho,

negar legítimos derechos de ciudadanos españoles á personas que no han delinquido contra la ley?; ¿qué mayor contradicción, que los mismos que han proclamado libertad absoluta de pensar, escribir, enseñar, reunirse y asociarse, pongan trabas á ciudadanos pacíficos, activos y laboriosos, que viviendo con el mayor orden prestan grandes servicios á la sociedad lo mismo en el orden científico que en el moral y en el social?; ¿por ventura deben excluirse de la sociedad los hombres honrados para formar otra de impíos y libertinos?; ¿qué concepto se formará de una nación en que sólo se niega el derecho para dar culto á Dios, para professar y observar su ley y para mantenerse firme en el respeto á los principios fundamentales de toda sociedad?

Pero ya no es un misterio para nadie que las modernas libertades son anticristianas, pugnan con la fe de Cristo, con la moral evangélica, con la justicia y con la caridad; son el programa escogitado para hacer guerra á Cristo y á su Iglesia en su jerarquía, en sus instituciones, en sus derechos y en los medios de llegar á los altísimos fines para que la fundó Nuestro Señor Jesucristo. Los argumentos que se han empleado en Francia para proscribir, ó sujetar á tiránica servidumbre las Órdenes religiosas, versan sobre los votos monásticos, sobre los bienes de las *manos muertas*, sobre la intervención del Estado en las obras á que se dedican dichos institutos; pero todos han sido victoriósamente rebatidos por los defensores de la causa de la Iglesia; y como en España no se ha hecho otra cosa sino copiar el programa de Francia, no hay necesidad de repetir aquí ese trabajo, pero sí la hay de cooperar á la defensa de las Órdenes y Congregaciones religiosas amenazadas en España, como en Francia, de iguales peligros y vicisitudes.

Derechos de los padres de familia en la instrucción y educación de sus hijos.

Nada hay de tanta importancia y transcendencia en el orden social como la instrucción y educación del hombre; el cual vieniendo al mundo enteramente desprovisto de conocimientos y sujeto á las consecuencias que en la naturaleza humana causó el pecado

original, necesita de maestros que le ilustren y de pedagogos que le dirijan, de instrucción que disipe las nieblas de la ignorancia, y de educación que refrene las demás de los apetitos inferiores contra la razón y de la concupiscencia contra la observancia de la ley de Dios. Mas ¿quiénes son los maestros que Dios ha dado al hombre? ¿quiénes son por derecho natural los educadores y directores del hombre? No hay duda alguna que el derecho y deber de instruir y educar, pertenece á los padres respecto de sus hijos, con anterioridad á toda legislación humana. á toda constitución política y á todo Estado sabiamente regido, porque el hijo es *aliquid patris*—como dice Santo Tomás—y todos los derechos y deberes de la paternidad, mientras se ejerzan con sujeción á la ley divina, no deben estorbarse ni entorpecerse por ninguna ley humana. Y si por acaso los que ejercen algunos de los tres poderes anejos á la soberanía del Estado pretendiesen embarazar el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, cometieran una usurpación, un abuso y una tiranía execrable.

Desgraciadamente en los tiempos que alcanzamos se ha proclamado el Estado sin Dios al mismo tiempo que el Dios-Estado, y se pretende poner en manos de éste la vida, la hacienda, la libertad, la ciencia y todo cuanto constituye lo que llaman civilización moderna. Pero los católicos no debemos de desoir nunca el Magisterio de la Santa Madre Iglesia, Maestra de la verdad y de la virtud, y guía seguro para conducir al hombre por la senda de la vida sin declinar al error ni al vicio.

Solamente el odio á la Religión de Cristo ha podido inspirar en las naciones que se llaman cultas y amantes de la libertad, plañes de enseñanza que excluyan de esta misión á las Órdenes religiosas, á los Colegios católicos y á las Asociaciones formadas por la iniciativa particular, porque no siendo patrimonio exclusivo de ninguna clase social el talento, la aplicación y la aptitud para progresar en todos los ramos del saber, á todas debe concederse igual libertad con subordinación al Magisterio de la Iglesia, único que tiene misión de señalar la conformidad ó disconformidad de la ciencia con la fe.

¿Por qué ha de temer el Estado moderno la competencia de los centros docentes del Catolicismo? ¿No dicen que el Catolicismo ha muerto? ¿No llaman á los católicos obscurantistas y enemigos de la luz de la ciencia? Pues ¿por qué no los admiten á la palestra?, por qué son tan cobardes que no tienen otro recurso que emplear contra ellos, más que la supresión? De un cadáver nadie hace caso; á un ignorante se le compadece pero no se le

persigue. Pero demasiado saben los enemigos de la Iglesia que esta ha presentado siempre en el campo de la ciencia, verdaderos gigantes, con los cuales no se atreven á contender los pigmeos del naturalismo y del racionalismo.

Es urgente, por tanto, amparar por todos los medios lícitos el derecho natural de los padres á instruir y educar á sus hijos, y el derecho sobrenatural de la Iglesia á intervenir en la enseñanza, no para impedir su desenvolvimiento, sino para evitar que se extravíe de la senda de la verdad.

Las manifestaciones públicas y externas del culto católico. según las leyes.

Imposible parece que siendo tan explícito el art. II de la Constitución, que á pesar de haber roto, con gran dolor de todos los buenos españoles, la unidad católica, establece no la libertad de cultos, sino la tolerancia de los no católicos, haya necesidad de impugnar las pretensiones impías de las sectas masónicas empeñadas en considerar á los católicos como tolerados. Y diciendo el mismo artículo II que *no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado*, se vean los católicos atropelados en el ejercicio de sus derechos, quedando impunes los perturbadores. Sin embargo, los hechos que vienen realizándose hace ya más de un año en nuestra católica Nación, demuestran bien á las claras los progresos que van haciendo la impiedad y la conjuración de las sectas anticristianas con violación flagrante de la ley fundamental del Estado. Multiplicáense por todas partes las manifestaciones hostiles á nuestra Religión, á la sombra de las modernas libertades, cuyos excesos no pueden reprimir los que las han proclamado. De donde resulta evidente la necesidad de reformar, ó mejor dicho, de reprobar los principios de legislación tantas veces condenados por la Iglesia. y de trabajar unidos todos los católicos para defender sus derechos contra todo injusto agresor.

Por estas ligeras indicaciones es bien fácil comprender la necesidad y conveniencia del próximo Congreso Católico de Compostela, á cuyo feliz éxito deben cooperar, cuanto les sea posible, todos los que se precian de ser hijos dóciles de la Santa Madre Iglesia, y hallarse enteramente sumisos á la voluntad del Romano Pontífice, supremo Jerarca de la misma. Pero este Congreso debe despertar un interés especialísimo en los católicos españoles. Porque se celebrara durante la novena solemnisima que anualmente dedicamos al Apóstol Santiago,

desde el día 15 al 23 de Julio, hallándose á cargo de venerables Prelados los sermones que se han de predicar en su alabanza. Coronará dignamente el Congreso y las fiestas del Apóstol una peregrinación á la villa de Padrón, donde tan caros recuerdos se conservan del primer evangelizador de España y del protomártir del Colegio Apostólico.

Por todos estos motivos os exhortamos muy encarecidamente, á que os inscribais en las listas de los socios titulares y honorarios del Congreso. En el de Zaragoza se contaron 4287 inscripciones de socios; en el de Sevilla, 4850; en el de Tarragona, 5084; en el Eucarístico de Lugo, 6841; y en el Católico de Burgos, 4793. Debemos, por tanto, esperar que la España católica que tiene por Patrono al Apóstol Santiago, y la Provincia eclesiástica de Compostela, fiel guardadora de sus sagradas Reliquias, han de proporcionar un número de inscripciones de socios titulares y honorarios igual, si no superior, al de los Congresos mencionados. Y habiendo en esta Diócesis una Universidad Pontificia y otra del Estado, tres Institutos de segunda enseñanza, varios Centros docentes y muchas personas así eclesiásticas como seglares, de reconocida competencia científica y literaria, esperamos que se redacten y presenten Memorias sobre los puntos que van á ser objeto del próximo Congreso Católico.»

Transcritos los anteriores párrafos, se avisa á los señores que deseen inscribirse como miembros del referido Congreso, que pueden dirigirse para ello á la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado de Astorga, ó bien al señor Secretario de la infrascrita Junta diocesana para el Congreso Católico de Compostela, cuyo Reglamento y detalles se publicaron en número de este Boletín correspondiente al 25 de Noviembre último.

JUNTA DIOCESANA DEL CONGRESO CATÓLICO DE SANTIAGO

M. I. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Catedral,
Presidente

M. I. Sr. D. Antonio Luis y Vidueira, Canónigo,
Rector del Seminario.

Sr. D. Francisco Alvarez, Beneficiado.

Sr. D. Tomás de Barrio, catedrático del Seminario
y Notario eclesiástico *Secretario de la Junta*.

Sr. D. Manuel San Román, Ecónomo de Santa
Marta.

Sr. D. Juan García Calvo, Procurador eclesiástico.

Sr. D. Emilio Bardón, médico.

Sr. D. Rodrigo Gómez, Abogado.

Sr. Director de *La Luz*.

Sr. Director del *Heraldo Astorgano*.

LISTA DE SOCIOS TITULARES INSCRITOS

Rvdmo. Prelado de Astorga.

M. I. Sr. Dr. D. Antonio Nieto, Dean de la S. I.

Catedral.

M. I. Sr. Dr. D. Ramón Fernández, Secretario de

Cámara.

R. P. Antonio M. Escolano, Mayordomo.

M. Iltre. Sr. D. Enrique Suárez, Magistral y Pro-
visor.

M. I. Sr. D. Antonio Luis y Vidueira, Canónigo y
Rector del Seminario.



NECROLOGIA

Han fallecido:

D. Pantaleón Escudero Juárez, Canónigo de esta S. I. Ca-
tedral

D. Manuel Arias Alvarez, Párroco de Cárucedo.

D. Victor Fernández de Prada, Párroco de La Rua y Arcipres-
te de Valdeorras.

Pertenecían á la Asociación de Sufragios.

R. I. P.

CODEX CANONICO-LITURGICUS.

TITULUS IX

Altare.

CAN. 68.=Altaris lapis profanatus potest vendi et ab emptore teneri in loco tamen decenti et honesto.—212.

CAN. 69.=Usūs Sacrorum lapidum (Altarium) Reliquiis carentium servari non potest.—3674 ad 1.

CAN. 70.=Retineri possunt Sacri lapides Altarium e schisto efformati.—3674 ad 2.

CAN. 71.=Retineri non possunt Sacri lapides Reliquiis Sanc-torum instructi ex gypso tamen constantes.—3673 ad 3.

CAN. 72.=Quando in Altari lapis sepulcri firmus non invenitur, sed certo constat nunquam fuisse amotum, Episcopus potest per se ipsum, nisi obtineatur Apost. facultas subdelegandi, firmare, novo addito cōmento, sed Altare eo ipso profanatum ita ut nova indigeat consecratione censendum non est. Si autem dubitari potest amotum fuisse lapidem Altare denuo consecretur forma consueta, vel breviori, si hæc ab Aposto-lica Sede impetrata fuerit.—3575 ad 10 et 11.

CAN. 73.=Ex quocumque lapide *dummodo sit vere lapis na-turalis* confici potest operculum Sepulcri Altaris, nec esse debet marmoreum.—3567 ad 1.

CAN. 74.=Permittitur Altare ligneum cum Ara lapidea iux-ta reformationem Missalis.—303.—1219.

CAN. 75.=In ligneo Altari SSimum. Sacramentum *potest* publico cultui exponi; dummodo SSimi. Sacramenti expositio rite perficiatur et agatur de Altari rite extructo.—3599 ad 1.

CAN. 76.=Si Altare non habeat planitatem sed plures gra-dus vel habeat planitatem nimis latam *deberet apponi predella* quæ dividat Altare a planicie, a qua *predella* satis est quod des-cendat Sacerdos pro incipienda Missa.—1265 ad 4.

CAN. 77.=In Altari sub quo vel sub cuius *predella* humata

sunt corpora defunctorum non debet celebrari Missa donec alio transferantur.—1333 n. 5.—V. 508—1030—2749—3339.

CAN. 78.=Altare quod prope habet lapidem quo tegitur descensus in sepulchrum vel sepulturam, quæ tamen satis distat ab Altari non comprehenditur in præcedenti *Canone* seu decreto.—2207.

CAN. 79.=Non conceditur Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare in *Altari* extructo in cœmeterio subterraneo ubi defunctorum cadavera et ossa reperiuntur.—3283—3294.

CAN. 80.=Non licet celebrare Missas in Altari in quo publice expositum est SS^mum Sacramentum.—1406—2765.

CAN. 81.=Non licet nec tolerari potest sine necessitate, vel gravi causa vel sine speciali indulto celebrare Missas coram SS^{mo}. Sacramento publice exposito in Ecclesiis in quibus non desunt alia Altaria, nec distribuere Sacram Communionem in iisdem missis vel extra missas in eodem Altari.—3448 ad 1 et 5—3482—3505 ad 1.

CAN. 82.=Non debet cantari Missa in Altari ubi est expositum SS^mum, Sacramentum, nisi sit pro eo reponendo aut urgente necessitate—1421—ad 5.

CAN. 83.=Etiam in ruralibus parochialibus Ecclesijs durante expositione publica SS^{mi}. Sacramenti Sacra Communio in alio prorsus *Altari* distribuenda est fidelibus, in quo apponatur parvum Ciborium amovibile; et si opus sit loco transennæ vulgo *Balaustra* scamna circumporantur.—3525 ad 4.

CAN. 84.=In Altari, ubi publice exponitur SS^mum. Sacramentum sive in Pyxide sive in Ostensorio, Missæ de Requie tempore quo Expositio perdurat omnino prohibentur.—3302 ad 2.

CAN. 85.=Attenta consuetudine immemoriali tolerari potest quod in altari ubi publice discoopertum manet SS^mum. Sacramentum præter Missam Expositionis aliam Solemnitatis celebrare, et aliam capitularem, item conventualem de vigilia sive de feria etiam lectam—3124 ad 2, 3 et 4.—3558 ad 1.

CAN. 86.=Ad Missam thurificari tantum debet altare in quo cantatur Missa. Ad vesperas vero altare in quo SS^mum. Sacramentum asservatur præter Altare chorale coram quo decan-

tantur vespere si eas Episcopus non persolvit. Ad *Benedictus* vero non debet thurificari altare nisi Laudes solemniter cantur.—915 ad 3—1322 ad 1—3110 ad 6—3410 ad 1, 2 et 4.

CAN. 87.=In omnibus altaribus sive *Cathedralis* sive aliarum Ecclesiarum debet erigi baldachinum.—1966—2912.

CAN. 88.=Altaria Sanctis Testimenti veteris Prophetis dicata si antiqua sunt permittuntur.—1978.

CAN. 89.=*Lampas* retinenda est omnino intra et ante altare SSmi. Sacramenti ut continuo ardeat; consuetudo vero eam longe ab altari retinendi reprobanda.—2033.

CAN. 90.—Altaria quae ocurrunt per viam in processione Corporis Christi sint decenter ornata et a probo cœremoniarum perito prius auctoritate Episcopi visitata; nec toties pausatio fiat et benedictio elargiatur quoties Altaria occurant, sed semel vel iterum.—2609—V. suff. pag. 199.

CAN. 91.=Feria V. in Cœna Domini altaria denudanda sunt post vesperas non autem post mandatum, quod ex consuetudine fieri potest per simplicem sacerdotem superpelliceo et stola indutum cum duobus clericis superpelliceo pariter indutis—2684 ad 7—2959 ad 3.

CAN. 92.=Nequit removeri ab altari Imago Sancti, cuius nomini dedicatum fuit.—2752 ad 5—2762.

CAN. 93.=Tabernaculum (in quo asservatur SSnum. Sacramentum) in altari Majori Ecclesiæ necessario collocari non debet.—3449 ad 1.

CAN. 94.=In constructione altaris pro servando SSmo Sacramento regulæ servandæ prudenti arbitrio Ordinarii determinantur.—3449 ad 2.

CAN. 95.=Episcopus præcipere potest ut altaria ad quæ per duos aut plures gradus ascenditur sint insuper ligneo suppedaneo instructa vel saltem tapete cooperta, præsertim in diebus solemnioribus.—3576 ad 1.

CAN. 96.=Sacerdos Missam celebraturus transiens ante altare ubi fit populi Communio non debet permanere genuflexus quo usque terminetur Communio.—2002 ad 14.

CAN. 97.=In Altari in quo feria V et VI Majoris hebdomadæ

publicæ adorationi exponitur et asservatur SSimum. Sacramentum repræsentatur sepultura Domini et institutio ejusdem augustissimi Sacramenti. Nec licet ad exornandum prædictum altare adhibere statuas aut picturas, nempe, Beatissimæ Virginis, S. Joannis Evangelistæ, S. Mariæ Magdalene et militum custodum aliaque hujusmodi. Poterunt tamen Episcopi ubi antiqua consuetudo vigeat hujusmodi representationes tolerare: Caveant autem ne novæ consuetudines hac in re introducantur.—3939 ad 1 et 2—V.—Suffrag. pag. 419.

TITULUS X

Altare fixum.

CAN. 98.=Altaria fixa a quibus alio translati fuerint Tituli et Imagines remanente tamen mensa consecrata non indigent nova consecratione, cum altaria non Sanctis sed Deo in honorem Sanctorum dedicentur.—2450.

CAN. 99.=Amota mensa ab altari ad modum fixi et non portatilis consecrati altare denuo consecrandum est.=2599—V., suff. pag. 191.

CAN. 100.=Altaria fixa cum integra lapidea mensa, si hæc enormiter frangatur, iterum ab Episcopo consecranda erunt omnino renovata mensa; si vero levis sic fractura in uno vel altero cornu licebit super iis celebrare.—2612—V. suff. pag. 201.

CAN. 101.=Altaria fixa exsecrata nova indigent consecratione sed donec consecrentur per Aras portatiles seu sacros Lapidés superpositos per modum provisionis suppleri potest.—2661.—V. suff.—pag. 298.

CAN. 102.=Altare fixum non ex integro lapide sed ex pluribus parvis constructum debet denuo consecrari, mensa ex integro lapide constituta; alioquin si hoc commode fieri non possit parvus lapis medijs collocatus consecretur ad instar altaris portatilis.—2862 ad 1.

CAN. 103.=Altare fixum, in quo lapis pro sigillo sepulcri reliquiarum ob defectum calcis amplius sepulcro non hærens manu

fuit amotus et sublevatus ac deinde repositus, nova indiget consecratione.—3106.

CAN. 104.—Altaria fixa omni ex parte lapidea, relicto in medio spatio quodam vacuo, sub quo recondantur capsae sacrarum reliquiarum, ita commode dispositæ ut oculis fidelium diebus saltem solemnioribus appareant, consecrari possunt; dummodo omni ex parte stipitibus adhaereant.—3126.

CAN. 105.—Unum saltem altare fixum si adsit in Ecclesia solemniter benedicta, etiam parochiali, quod potest esse ex muro confectum cum ara lapidea quæ portatilis vocatur, reliqua Altaria, majori non excluso, possunt esse ex ligno cum ara portatili. Si vero nullum Altare nec ex muro confectum reperitur, convenit ut unum saltem hoc modo erigatur, ipsumque etiam convenit ut sit Altare principale.—3162 ad 1.

CAN. 106.—Altaria fixa de quorum consecratione nulla extat memoria nec in scriptis aliquid invenitur, ab antiquo tamen tempore in eis Missa celebrata semper fuit, haberi possunt ut consecrata.—3162 ad 4.

CAN. 107.—Altaria fixa quoru n sepulcra aperta fuere et post repertas Sacras Reliquias iterum clausa pro execratis habenda sunt.—sun 3162 a 1 5

CAN. 108.—Altare fixum consecratum, cuius mensa a stipitibus avulsa est, quamvis omnino integra permanerit et SS. Reliq. sepulcrum plane inviolatum, nova indiget consecratione.—3198.

CAN. 109.—Ut altare fixum possit consecrari, ut plenum, sufficit ut tabula Altaris innitatur super quatuor lateribus ita clavis ut post consecrationem nihil intra altare immitti possit, sed non est necessarium ut tabula Altaris ita innitatur substrato lateritio operi ut nihil omnino vacui subtus altare habeatur.—3282.

CAN. 110.—Altare fixum quod ab antiquo loco amotum fit, etiamsi paucis pedibus, nova indiget consecratione.—3326 ad 1.

CAN. 111.—Altare fixum cuius mensa lapidea sit scissa in duas partes fere aquales, ita tamen ut ejusmodi scissura maxime afficiat sepulcrum reliquiarum haberi debet execratum.—3497 ad 1.

CAN. 112.=Altare fixum consecratum cuius tota mensa suis stipitibus est sublevata quamvis non omnino dimota, nova indiget consecratione, nec sufficit quod novo cōmento ipsis stipitibus firmetur et conjungatur.—3605 ad 7.

CAN. 113.=Altaria fixa cum integra tabula ex lapide, quae tamen ab una ecclesia in aliam translata fuere, quamvis consecrata fuerint pro execratis habenda sunt.—3504 ad 1.

CAN. 114.=Stipes altaris fixi consecrandi debet esse lapideus, ita quidem uti communiter putari ac facile probari possit totus lapideus.—3698 ad 1.

CAN. 115.=Non licet altare (fixum) consecrare cuius nucleus, quamvis lapideus, undique tamen tectus sit lateribus quibus superinducta est crusta *marmorizata*—3698 ad 2.

CAN. 116.=Altaria fixa consecrata quorum mensa non constat ex uno et integro lapide iterum consecrari debent; mensa ex integro lapide constituta si agatur de altari majori uno consecrato in ecclesia consecrata; quoad cōtera vero altaria ubi comode ipsorum consecratio iterari nequit parvus lapis rite consecratus in medio mensae collocetur ad instar altaris portatalis.—3725.

CAN. 117.=Quando plura altaria in dedicatione ecclesiæ consecrantur post inunctas duodecim cruces eadem omnia thurificanda sunt.—3729 ad 7.

CAN. 118.=In consecratione plurium altarium fixorum sufficit unicus sacerdos continuo incensans singula altaria dum Episcopus in singulis actiones peragit.—3729 ad 10.

CAN. 119.=Altare quod undequaque per se stat, cuius mensa sustentatur solum marmoreis columellis positis in fronte et in lateribus; subtus vero et a parte posteriori vacuum et apertum est ad recipiendam arcam ligneam, quae inservit paramentis asservandis ut fixum consecrari nequit.—3741.

CAN. 120.=Reiteranda est Altaris fixi consecratio cuius mensa non ex uno sed ex tribus lapidibus ad formam unius conjunctis constat; atque ejus mensa ex uno integro lapide juxta canonicas præscriptiones constituatur.—3750.

(Se continuará).